

**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-545/2012

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-545/2012**, interpuesto por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impugnando el acuerdo de dicha autoridad electoral administrativa federal, *“RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ CONCEPCIÓN EUCARIO CARMONA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012”*, identificado con la clave CG774/2012, aprobada el cinco de diciembre de dos mil doce, en el que determinó su

incompetencia para conocer del referido procedimiento especial sancionador, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración hecha por el actor, de lo afirmado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El cinco de octubre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEJLTLX/2786/2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese órgano comicial federal autónomo en el estado de Tlaxcala, a través del cual remitió escrito de queja signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, por hechos presuntamente infractores de la normativa electoral federal, mismos que se hicieron consistir en lo siguiente.

*... la empresa CABLECOM TLAXCALA a partir del uno de septiembre de dos mil doce, empezó a transmitir en todo el territorio del Estado de Tlaxcala promocionales del Ayuntamiento de Yauhquemehcan Tlaxcala, en las que se incluye la promoción personalizada del **C. José Concepción Eucario Carmona Díaz**, ya que el promocional contiene la imagen del funcionario que se denuncia. Lo anterior con clara violación a la última parte del párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución Federal.*

**2. Acuerdo del Secretario Ejecutivo.** El cinco de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, entre otros aspectos, determinó radicar el escrito de denuncia "... *y los anexos exhibidos como cuaderno auxiliar, toda vez que de los mismos se desprende que los hechos denunciados no son competencia original de este Instituto*".

**3. Medidas cautelares.** El quince de octubre de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, respecto de los promocionales de mérito.

**4. Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG774/2012, declaró su incompetencia para conocer del procedimiento sancionador iniciado en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, expediente SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012, en términos de los puntos de acuerdo siguientes:

**PRIMERO.** Esta autoridad electoral federal **declara la incompetencia** para conocer de la denuncia presentada en contra del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEXTO** del presente proveído.

**SEGUNDO.** Remítanse al H. Congreso del estado de Tlaxcala, las constancias originales que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Remítanse al Instituto Electoral del estado de Tlaxcala, copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

**CUARTO. Notifíquese** en términos de ley la presente determinación.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido

**5. Recurso de apelación.** El once de diciembre de dos mil doce, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes precisada.

**6. Recepción del expediente.** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el ocurso de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación referido.

**7. Turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-545/2012, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

El proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-9705/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

**8. Radicación y Admisión.** La Magistrada Instructora en su oportunidad tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, y lo admitió a trámite.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los expedientes precisados en el rubro, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g) y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 4, 42 y 44,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto, por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictada en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, así como si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

**Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acuerdo combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se

hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

**Oportunidad.** La demanda del recurso se presentó el once de diciembre de dos mil doce, mientras que el acuerdo impugnado se dictó el cinco del mismo mes y año, por lo que resulta evidente que su interposición se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el ocho y nueve de diciembre fueron inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que en consecuencia, no se toman en cuenta para el efecto del cómputo de los cuatro días previstos en la citada disposición normativa.

**Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso es promovido por un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral. Asimismo, fue presentado por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Por lo que hace al interés jurídico, en el caso concreto, el mismo se surte, con fundamento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 3/2007, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

**Definitividad.** El presente recurso de apelación cumple con el requisito de definitividad, en virtud de que el recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual no puede ser controvertida a través de otro juicio o recurso.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por los apelantes.

**TERCERO. Acuerdo impugnado.** La parte considerativa de la resolución impugnada es la siguiente:

...

**TERCERO.-** Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen que la competencia es de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al de intereses privados o subjetivos, por lo que aquélla es

irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se han hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/205, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, del rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

**‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina’.

**‘COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE.** Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

*Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.*

*Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.*

En este orden de ideas, el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (quejoso en el presente asunto), se duele de la realización de actos tendentes a promocionar de manera personalizada al C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, mediante la difusión de promocionales de televisión, a través de la persona moral denominada "Telecable de Apizaco", S. A. de C.V. a partir del uno de septiembre de dos mil doce, en dicha entidad federativa, lo que en su concepto vulnera lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

Al respecto, es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal, que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral puede **prima facie** asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en el expediente o de las obtenidas en la indagatoria declinarla a favor de otra autoridad, situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la presente determinación en un siguiente apartado.

**CUARTO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**QUINTO.** Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente señalar que en su escrito de denuncia, el C. Sergio González Hernández, se inconformó de la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, con motivo de que a partir del día uno de septiembre de dos mil doce, se difundió un promocional en todo el territorio del estado de Tlaxcala, que contenía la imagen del funcionario denunciado.

Expuesto lo anterior, se advierte que los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado con relación al tema, se estima que lo procedente es insertar dichas consideraciones; máxime que las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional cuentan con un carácter orientador, ya que indican los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, deben atender las autoridades administrativas en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en los temas

novedosos del sistema electoral que fueron introducidos a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

En ese orden de ideas, podemos señalar como criterio orientador que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación, entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009** y **SUP-RAP-23/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales** o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

(...)

**CUARTO. Estudio de fondo.** Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

**Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.**

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las

leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el Procedimiento Especial Sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

(...)

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

**'Artículo 134. ...**

[...]

**En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.**

**En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.**

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

*Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.*

*Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.*

*Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.*

*Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.*

*En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.*

*(...):*

De las consideraciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas, en la parte que interesa al presente asunto es de destacarse:

**• Que el contenido del numeral constitucional en comento, tiene validez material diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras;** por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto

puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.

- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, **pero sólo cuando incidan en los procesos comiciales, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.**

- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**

- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los **párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, cuando los hechos aludidos: a) se realicen dentro de un Proceso Electoral Federal; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.**

Así, el Instituto Federal Electoral puede prima facie asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y una vez

realizadas las diligencias necesarias determinar si continúa conociendo de la denuncia y resuelve el fondo o en su caso declina la competencia a favor de la autoridad que estime competente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En ese mismo orden de ideas y toda vez que los hechos denunciados guardan relación directa con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-23/2010**, resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

(...)

**QUINTO. Estudio de fondo.** *Es fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para resolver sobre el fondo del Procedimiento Especial Sancionador. En el primer agravio, el recurrente afirma que se viola el principio de legalidad porque el Procedimiento Especial Sancionador no debió iniciarse y resolverse, pues de acuerdo con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requería que la presunta conducta infractora se cometiera en la época de algún Proceso Electoral, y en el caso, la infracción que se le imputan tuvo lugar fuera de Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, de ahí que la resolución reclamada no cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.*

*A mayor precisión, la parte conducente del primer agravio de la demanda es del tenor siguiente:*

*'En primer término el Consejo General del IFE al emitir la Resolución impugnada viola el principio de legalidad ya que viola lo dispuesto en el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no debió instruir y resolver el Procedimiento Especial Sancionador porque la entidad federativa de Michoacán, no se encuentra dentro de un Proceso Electoral.*

*En efecto el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:*

*Apartado D (Se transcribe).*

*De lo anterior se colige que para que se pueda instaurar un procedimiento administrativo sancionador, ya sea especial u ordinario, deben ser expeditos y estar contemplados en la ley, es decir cumplir con el principio de fundamentación y motivación.*

[...]

*De la simple lectura de los preceptos citados en que se advierte que es requisito sine qua non para que se instaure el Procedimiento Especial Sancionador que la presunta conducta infractora se ejecute durante la realización de los procesos electorales.*

[...]

*Por lo tanto y tomando en cuenta que los presidentes municipales actuales fueron electos en el año 2007, es a todas luces visible que en el momento de la realización de la presunta conducta infractora que se sancionó con la resolución que se impugna, no se estaba desarrollando un Proceso Electoral en el estado de Michoacán.*

*Así tenemos que la Resolución impugnada se debe dejar sin efectos ya que el Procedimiento Especial Sancionador que se declaró fundado no cumple con los requisitos legales de procedencia que establecen la Constitución Federal y el COFIPE.'*

**Es fundado en parte el agravio, porque el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia a través del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador, pero no para resolver el fondo del mismo, por lo que al hacerlo violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*El primer párrafo del mencionado precepto constitucional, dispone:*

*'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.*

*Así, para cumplir con la referida prerrogativa constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.*

*La competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente.*

*'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'*

*De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores*

públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

**El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.**

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.**

**Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.**

**La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los**

**Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.**

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

**Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez (...).**

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

(...)

En cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUPRAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En el caso, el promocional de radio materia de la queja, es el siguiente:

**'Segundo Informe de Gobierno.** Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19'370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. **J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN...'**

En términos generales, la responsable señaló que quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía su segundo informe de labores.

Por lo anterior, la responsable estimó que '... en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, **fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado**, presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos **134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...**' (Página 125, párrafo 5 de la resolución recurrida).

Para acreditar esa determinación, después de transcribir los citados preceptos, consideró que si bien la propaganda materia del Procedimiento Especial Sancionador fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del presidente Municipal de Apatzingán, una vez al año y a través de una estación radiofónica de cobertura regional, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral (página 129, párrafo cuarto).

También estimó que si bien en el promocional se incluye el nombre del presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán,

lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral, en razón de que ni a nivel municipal, estatal o federal, existe Proceso Electoral, sin embargo, su difusión extemporánea resulta contraria al orden electoral (Página 133, último párrafo y 134, párrafos primero y segundo).

**De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultada para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.**

**Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.**

**Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un período distinto del autorizado, lo procedente era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.**

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado, como se explicará enseguida.

El referido artículo 228, autoriza la difusión de los informes de gobierno durante los procesos electorales, limitándola exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, esto es, siete días antes y cinco después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales, ni se realice durante la campaña electoral.

Así, acorde a la temporalidad en que pudiera tener verificativo la violación al numeral en análisis, es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

**Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un Proceso Electoral Federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo Proceso Electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del artículo 228, en cita,**

**es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico.**

Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, el cual versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.

**En mérito de lo anterior, como el Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis en que se surte su competencia, resulta evidente que el acto impugnado en el presente recurso, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.**

**Así, al resultar evidente la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente a la responsable para que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determine a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, pues, como se dijo, no se trata de materia electoral federal, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.**

No obsta que en su primer agravio el actor mencione que únicamente combate los Puntos Resolutivos primero y segundo en relación con el Considerando Sexto inciso A), de la resolución reclamada, pues el estudio integral de la demanda pone de manifiesto que cuestiona la competencia de la responsable para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, además de que tal cuestión es de orden público, lo que repercute en todo pronunciamiento de fondo. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR'<sup>1</sup>.

Toda vez que el impugnante ha alcanzado su pretensión final de que se revoque la declaratoria de existencia de la infracción y la vista que la responsable ordenó dar al Congreso del Estado de Michoacán, es innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

---

<sup>1</sup> Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

(...):

De la determinación antes transcrita, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo las mismas consideraciones respecto del alcance del artículo 134 de la Carta Magna e incluso enlistó de nueva cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral con relación a las presuntas violaciones a dicho numeral; sin embargo, resulta importante referir que también sostuvo:

- Que adicionalmente a los supuestos de competencia de este Instituto con relación a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que fueron aludidos en líneas que anteceden; lo cierto es que de la interpretación de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Que en el caso estudiado por la Sala Superior quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional denunciado; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe de labores se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía las actividades que se han realizado a lo largo del año; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que no se surtía la competencia del Instituto Federal Electoral para resolver el fondo del asunto, en razón de que el acto reclamado no incide en un Proceso Electoral Federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo Proceso Electoral alguno.
- Con base en lo antes aludido, dicho órgano jurisdiccional determinó que este órgano electoral autónomo carecía de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia; por ende, determinó

que lo procedente era revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente a este Instituto, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determinara a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remitiera a la misma.

Criterio que fue sostenido de igual forma por el máximo órgano comicial federal en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-55/2010**, en el que de forma medular resolvió lo siguiente:

(...)

*En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que tanto de la denuncia presentada por Saúl Monreal Ávila en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y que dio origen a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador cuya resolución se combate, así como de los elementos obtenidos en las actuaciones posteriores por las instancias correspondientes del Instituto Federal Electoral, el Consejo General contaba con los elementos suficientes para, en el ámbito de su competencia, emitiera un pronunciamiento de fondo o, en caso contrario, determinara su incompetencia remitiendo, las constancias a la autoridad que considerara competente.*

*En ese contexto, esta Sala Superior considera que resulta fundado el concepto de agravio expresado por el partido apelante.*

*La calificativa en cuestión, si bien sería suficiente para devolver los autos del expediente que integran el procedimiento sancionador para los efectos precisados, esta Sala Superior considera innecesario realizar dicho ejercicio, al advertirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de competencia para pronunciarse en torno a los hechos denunciados, relacionados con la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, como se verá a continuación:*

*Al respecto, es de tener presente que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del año dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Dicho numeral, en lo que nos interesa, prevé que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Por último, señala que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que de lugar.*

*Las reglas descritas derivaron de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, y de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue la de regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales como en periodos no electorales, para generar condiciones de equidad y certeza en ese tipo de contiendas.*

*Lo anterior se corrobora de la exposición de motivos y dictámenes que culminaron con la reforma constitucional indicada; proceso legislativo del que se transcribe lo siguiente:*

*'EXPOSICIÓN DE MOTIVOS [...].*

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.*

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.*

*Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.*

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación. Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

*En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

*Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

[...].

**'DICTAMEN DE ORIGEN.**

**ANTECEDENTES.**

[...]

*De importancia destacada es el tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.*

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.*

*Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.*

[...]

**CONSIDERACIONES.**

[...]

*Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:*

[...]

*VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los*

*propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;*

[...]

*En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.*

*Coincidiendo con los propósitos de la Iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias. Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento quedarían de la siguiente forma:*

*'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'*

[...].

**DICTAMEN REVISORA.  
CONSIDERACIONES.**

[...]

*Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

[...]

*Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de*

*comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.*

[...].

**Artículo 134.**

*Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.*

*Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.*

*Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.*

*Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento.*

[...].

*Como se puede advertir, con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.***

*Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; **en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.***

*En tal sentido, lo estatuido se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente*

de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Con base en lo anterior, se puede colegir que las normas contenidas en el precepto constitucional referido tienen aplicación en distintos ámbitos, por ello se determina que corresponde a los distintos ordenamientos legales que conforman el sistema jurídico mexicano garantizar el cumplimiento de lo ahí dispuesto.

**En tal orden, si el artículo 134, de la ley suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que no existe una competencia absoluta para la aplicación de dichas normas.**

En efecto, lo que de dicho numeral se obtiene es que la vulneración de los mandamientos y prohibiciones en él contenidas, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, la conculcación de las normas contenidas en el artículo 134, constitucional tienen ámbitos de validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

**Precisado lo anterior, debe ahora determinarse en cuanto a la materia electoral cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral respecto de la aplicación de dichas normas. Sobre el particular, es necesario considerar que es cuestionable pretender que el instituto referido sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación de dicho artículo, pues al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deberían abarcar dicho ámbito.**

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

*Como a continuación se demuestra, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos octavo y noveno del artículo constitucional antes citado, per o sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.*

*Para estar en condiciones de determinar la competencia que respecto de las infracciones a lo previsto en el numeral en comento corresponden al Instituto Federal Electoral, es menester atender a las funciones que desde la Carta Magna se asignan a dicho órgano electoral, pues sobre esa base se determina el ámbito de actuación que le corresponde, así como las demás atribuciones que puedan derivar por mandato de la constitución o de las leyes reglamentarias, las cuales en todo caso deben ser acordes a la primera.*

*Al respecto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se desarrollan en el precepto señalado.*

*De esta forma, la Base V, párrafo primero, de dicho numeral establece, entre otras cuestiones, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, que en el ejercicio de dicha función, los principios rectores serán los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Por su parte, la Base III, apartado C, párrafo segundo, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*En el apartado D se establece que las infracciones a lo dispuesto en dicha base deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley.*

**De lo anterior, al correlacionar estos mandamientos con lo previsto en el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones a los citados párrafos del artículo 134 constitucional, siempre y**

**cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal nada más.**

**Esto es así, ya que dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.**

Por lo que se refiere a las entidades federativas y el Distrito Federal, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que deben garantizar que:

- Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la resolución de las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

- En las leyes se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

De esta forma, se desprende que la obligación antes señalada no sólo se dirige al legislador federal, sino también a los legisladores de las entidades federativas y del Distrito Federal, la cual se encuentra directamente vinculada con su obligación de determinar las faltas en la materia y establecer las sanciones correspondientes, tal como lo prevén los artículos 116, fracción IV, inciso n) y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución General.

**Expuesto lo que antecede y teniendo como premisa que al Instituto Federal Electoral corresponde sancionar las conductas infractoras del artículo 134, de la Constitución solamente en los casos en que se afecte o puedan tener incidir en los procesos electorales, o en las excepciones que lo permitan, toca ahora establecer cómo se ejerce dicha atribución de acuerdo con lo que al efecto se regula en la norma electoral federal.**

En los artículos 1, párrafo 2, inciso c), 2 y 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén elementos que sirven para establecer la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de conductas que pudieran vulnerar lo dispuesto por los párrafos, séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, como se aprecia enseguida:

En el primero de los dispositivos legales señala que el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas ahí establecidas y de las demás previstas en el Código.

El segundo, dispone que para los efectos de lo dispuesto por el actual párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días

*anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, que en ningún caso la difusión de tales informes puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*Consecuencia de lo anterior, es posible concluir que el legislador federal estatuyó la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de las violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la ley fundamental en procesos electorales federales pues, por un lado, determinó que dicho órgano autónomo debe disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el Código y, por otro, estableció diversas obligaciones en torno a los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, en relación con su duración, fines de los mismos y periodo en que pueden realizarse.*

*Consecuencia de lo anterior, las reglas o bases generales sobre la competencia permiten quedar definidas de la siguiente forma:*

*1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.*

*2. Las infracciones deberán referirse directamente o incidir en los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*

*3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*

*4. Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.*

*De acuerdo con las bases generales de la competencia y los elementos integrantes de la conducta imputada como infractora, de la interpretación del artículo 134 constitucional, en relación con los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referidos, se advierte la existencia de diversos criterios con base en los cuales se puede determinar la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver de las presuntas infracciones a lo establecido en el precepto de la ley fundamental citado, entre los cuales pueden identificarse algunos casos de fácil adecuación a esas reglas de competencia.*

*Empero, cuando se presenten asuntos en los cuales la adecuación a las reglas de competencia representaría mayor dificultad, ya sea porque no se actualicen las hipótesis ordinarias previstas o porque las circunstancias particulares impidan una perfecta adecuación a la regla, el Instituto Federal Electoral podrá ponderar, de cualquier forma, los factores concretos y especiales en cada uno de los casos sometidos a su potestad sancionadora, a efecto de definir si le corresponde o no el conocimiento de la queja; según el resultado de dicho análisis tendrá que actuar en consecuencia.*

**Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.**

*Tratándose del primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.*

*En cuanto al segundo, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.*

*Dicha forma de proceder variará en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.*

*Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado.*

*En cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis preliminar de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.*

*Debe destacarse que en los casos en los que no existe regulación secundaria concerniente a la materia prevista en el artículo 134, de la Constitución, ello no impone que la competencia para conocer de los procedimientos relacionados con conductas infractoras de dichos mandatos, deba ser del conocimiento del Instituto Federal Electoral, si dichas vulneraciones inciden o repercuten en elecciones locales.*

*En efecto, la competencia para conocer de esas faltas debe determinarse por la clase de elección afectada, y aun en ausencia de*

*normativa local que regule la materia, el Instituto tendrá que canalizar el asunto a la autoridad que estime competente, pues en estos casos dichas autoridades locales se encuentran obligadas a instaurar y sustanciar las quejas respetando las garantías del debido proceso.*

*Esto, máxime si se toma en cuenta que el último párrafo del artículo 134 establece que las leyes locales prevendrán lo necesario para el acatamiento de lo que se establece en los párrafos precedentes, en cuanto al respeto de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por parte de los funcionarios públicos.*

*Aspecto que no puede interpretarse en el sentido de que si la ley local no establece expresamente un procedimiento sancionador, entonces debe colegirse que no tiene competencia para conocer, ni siquiera de la investigación, lo cual es inexacto, pues la interpretación armónica de los referidos preceptos lleva a la conclusión de que las autoridades de las entidades federativas están obligadas a cumplir y hacer cumplir lo mandado en el artículo 134 Constitucional.*

*En el caso del Estado de Zacatecas, el dispositivo constitucional mencionado, así como el supuesto de excepción con el que se ha dado cuenta, se encuentran reglamentados en los numerales 36, párrafo segundo, 43, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 133, apartado 3, de la Ley Electoral de Zacatecas, disponiéndose que:*

*- Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del Proceso Electoral.*

*Ahora bien, de la investigación y documentación de que la que se allegó Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en aras de integrar el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, se obtuvo:*

*A. La Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de esa institución en el Estado de Zacatecas, requirió al Centro de Verificación y Monitoreo de esa entidad federativa, los testigos de grabación de ciertos promocionales relacionados con el Quinto Informe de gestión de la Gobernadora Amalia García que a continuación se precisan:*

(...)

Consecuencia de lo anterior, si como bien se adelantó, el Instituto Federal Electoral, sólo tiene competencia para conocer de posibles infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se aleguen violaciones que incidan en Proceso Electoral Federal y, en la especie, la posible infracción que se analiza se cometió fuera de éste, ello conduce a estimar que la autoridad electoral administrativa federal, carece de competencia para conocer del fondo del Procedimiento Especial Sancionador que al efecto se siguió en contra de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia García Dolores Medina y algunas concesionarias.

**En efecto, si se parte de la base de que el Proceso Electoral Federal concluyó en el mes de agosto de dos mil nueve y los hechos denunciados relacionados con la difusión del Quinto Informe de labores de la Gobernadora del Estado en comento, tuvieron verificativo durante los meses de septiembre y octubre de ese mismo año, es decir, fuera de cualquier contienda de carácter federal, y no existe elemento de convicción que llevé a considerar que incidirá en el próximo Proceso Electoral Federal del año dos mil doce, ello conduce a estimar que no se surte su competencia, para determinar la posible infracción a lo estatuido en el referido mandato constitucional.**

Debe destacarse que si bien la responsable dio trámite a la denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador, tal situación no impone deducir que con ello se actualizaba su competencia para emitir un pronunciamiento de fondo en el asunto, pues debe señalarse que era indispensable que valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

Aspecto último que como se ve no acontece, puesto que la materia de la impugnación, se relaciona enteramente con la difusión de propaganda relacionada con el Quinto Informe de gestión de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, en meses posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal y próximos al inicio del proceso local en la entidad en comento.

**En mérito de lo anterior, si el Instituto Federal Electoral carece de competencia para imponerse del fondo del procedimiento administrativo sancionador, ello impide que pueda seguir conociendo de dicha queja.**

**Esto, ya que sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.**

Cabe destacar que similar criterio al que ahora se sostiene se adoptó al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010.

En tal tesitura, partiendo de la base de que el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales relacionadas con las infracciones

*previstas en el artículo 134 constitucional, sino que éstas, por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal, pueden y deben ser del conocimiento de las autoridades locales instituidas para ese efecto, lo conducente es que el Consejo General de dicho instituto determine a la autoridad u órgano que resulta competente para conocer y resolver sobre los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, del que emana la resolución que ahora se analiza.*

**En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar la Resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en la que declarándose incompetente, remita al órgano o autoridad competente del Estado de Zacatecas las constancias que integran el expediente sancionador SCG/PE/CG/338/2009, al no tratarse de materia electoral federal, para los fines a que haya lugar.**

*Hecho lo cual, deberá informar el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución CG153/2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador seguido en contra de Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; Fundación Produce Zacatecas, A.C; Televimex S.A de C.V; Radiotelevisora de México Norte S.A de C.V; Televisión Azteca, S.A. de C.V, y el ciudadano Juan Enríquez Rivera, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en la que declarándose incompetente, remita al órgano o autoridad competente del Estado de Zacatecas las constancias que integran el expediente sancionador SCG/PE/CG/338/2009, al no tratarse de materia electoral federal, para los fines a que haya lugar.*

**TERCERO.** *La responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.  
(...).*

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-55/2010 sentó algunas reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral, respecto del artículo 134 constitucional, mismas que a continuación se reproducen:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral**

**Federal, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.**

2. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los **procesos electorales federales**.

3. Cuando exista alguna **infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local).

4. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Asimismo, determinó que, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna que identifique la elección de que se trata, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

**Posteriormente, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar:**

**A) Si se corrobora su competencia**, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

**B) Si no se corrobora**, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

En este tenor, destacó que en los casos en los que no existe regulación secundaria concerniente a la materia prevista en el artículo 134 de la Constitución, ello no impone que la

competencia para conocer de los procedimientos relacionados con conductas infractoras de dichos mandatos, deba ser del conocimiento del Instituto Federal Electoral, si dichas vulneraciones inciden o repercuten en elecciones locales.

De esta forma, en el caso, conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las Constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus Reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal, que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por tanto, cada autoridad en la esfera de su respectiva competencia, se encuentra limitada a ceñir su actuar al marco jurídico establecido para tal efecto, de ahí que ante un problema concreto, debe saber cuáles son las normas aplicables al caso, para lo cual, puede atender a los ámbitos espacial (ámbito en el que un precepto es aplicable); temporal (vigencia de la norma jurídica); material (norma de derecho público o privado) y personal (sujetos a quien va dirigida la norma personal y abstracta) de validez que fije mediante los procedimientos establecidos al efecto.

Ahora bien, tratándose de normas electorales, de la intelección de lo dispuesto en los artículos 40, 41, Base V, 116, fracción IV, 122, así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia de ámbitos materiales de validez diferenciados de las normas jurídicas relativas a la función electoral, ya que unas están referidas a las elecciones federales y otras a las locales.

Las primeras tienen como finalidad la integración de dos de los poderes federales: por una parte, del Poder Ejecutivo de la Unión, cuyo titular es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y, por otro lado, del Poder Legislativo Federal, que

recae en el Congreso de la Unión, conformado por las cámaras de diputados y senadores.

Por su parte, las segundas atañen a las elecciones locales, porque regulan la designación popular de gobernadores, integrantes de legislaturas de los Estados, así como miembros de los Ayuntamientos. Igualmente, ocurre con las disposiciones relativas a la elección de las autoridades del Distrito Federal, en tanto sede de los Poderes de la Unión y como capital de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se eligen a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los jefes delegacionales.

Respecto del ámbito espacial de validez de las normas electorales, se puede apreciar que la normativa federal rige en todo el territorio nacional, en tanto que se trata de una república compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.

Por su parte, en cada uno de los Estados rigen las reglas establecidas en su respectiva Constitución y las leyes electorales locales que de la misma derivan, mientras que, en el caso del Distrito Federal, rigen las disposiciones de su Estatuto de Gobierno y la legislación electoral aprobada de conformidad con el mismo.

Especialmente, existe un ámbito total de validez para las disposiciones federales respecto de la integración de órganos federales, y treinta y dos ámbitos parciales de validez para cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, relativos a la elección de sus autoridades correspondientes.

El ámbito de validez de dichas normas, también permite corroborar que las disposiciones jurídicas corresponden a objetos distintos. Unas rigen y tienen aplicación en el Proceso Electoral Federal y otras en los procesos electorales locales. Su ámbito material, denota que las normas electorales son de carácter público.

Por lo que atañe al ámbito personal de validez, en cada normativa electoral, sea federal o local, se prevén las reglas a las que se sujetará la actuación y participación (derechos y obligaciones, así como, en su caso, atribuciones), de quienes finalmente intervienen dentro del respectivo Proceso Electoral de que se trate. Esto es, los sujetos involucrados sujetan su actuar a las normas relativas del proceso en que participen.

Ahora bien, por cuanto hace a la competencia de las autoridades electorales encargadas de la función electoral de

organizar las elecciones, ésta se encuentra perfectamente delineada, ya que al Instituto Federal Electoral le corresponde lo relativo a la organización de las elecciones federales y, por otra parte, a las autoridades electorales administrativas de cada una de las treinta y dos entidades federativas les corresponde la organización de las elecciones de gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, así como las de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno y los jefes delegacionales.

Para estar en condiciones de delimitar los actos sobre los cuales el Instituto Federal Electoral puede hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales que tiene encomendadas en la materia, y como medida para disuadir cualquier clase de conductas violatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester atender a su contenido y naturaleza, para con ello, estar en condiciones de dilucidar si es dable la instauración de alguno de los procedimientos expeditos diseñados para disuadir dicha clase de conductas, en los ámbitos de validez jurídica de las disposiciones legales correspondientes.

En caso contrario, de no actualizarse la competencia de esa autoridad electoral administrativa federal, lo conducente es que remita las constancias atinentes a aquélla que considere sí la tiene, para que ésta determine lo que en derecho resulte procedente.

Como resultado de todo lo expuesto, es dable estimar que la competencia del Instituto Federal Electoral como encargado de velar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, no puede ampliarse a ámbitos de competencia de las autoridades estatales y del Distrito Federal, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución.

Este criterio fue sostenido por esta Sala Superior al dictar sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-12/2010 y SUP-RAP-184/2010, así como en la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-51/2010, en los que de forma medular, señaló lo siguiente:

***‘Competencia para conocer de violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República.***

*Respecto a tales casos, debe tenerse presente que el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes “en sus respectivos ámbitos de aplicación” garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores.*

## SUP-RAP-545/2012

*En esos párrafos se establece, por un parte, el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y, por otro lado, se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada de los servidores públicos.*

*De este modo, el Constituyente hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de atribuciones el cumplimiento de dichos mandatos.*

*En este contexto, es claro que el Constituyente determinó que la regulación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, corresponde a las autoridades federales o de cada entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias. De ahí que la competencia para conocer de infracciones a esas normas constitucionales se defina en función del ámbito federal o local afectado, correspondiéndole a la autoridad federal o local competente conocer de dichas infracciones’.*

Asimismo, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-184/2010**, que en la parte que interesa señala:

(...)

*En efecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto de los supuestos en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Así se ha razonado que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.*

*En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.*

*Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.*

*La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la*

*aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.*

*Acorde con lo anterior, se han asentado las siguientes reglas o bases generales sobre la competencia:*

*1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.***

*2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*

*3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*

*Ahora bien, **cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.***

*Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo*

*actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.  
(...)'.*

De la determinación antes transcrita, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo las mismas consideraciones respecto del alcance del artículo 134 de la Carta Magna e incluso realizó de nueva cuenta un listado relativo a la competencia del Instituto Federal Electoral con relación a las presuntas violaciones a dicho numeral.

De las cuales son de destacarse las siguientes:

- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir prima facie la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

**• Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.**

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) Incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

Así, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y una vez realizadas las diligencias necesarias determinar si continúa conociendo de la denuncia y resuelve el fondo o en su caso declina la competencia a favor de la autoridad que estime competente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

De esta forma y tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación antes referidos, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución General de la República, al H. Congreso del estado de Tlaxcala, así como al Instituto Electoral de la citada entidad federativa, al tenor de las siguientes argumentaciones.

Como se evidenció con antelación el quejoso alude que con los actos denunciados se violenta lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad será competente para resolver denuncias por la presunta violación a dicha normatividad cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un Proceso Electoral Federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el quejoso, lo cierto es que, si bien el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada y la trasgresión al principio de imparcialidad, con motivo de la difusión de un promocional en el que aparecía su imagen, lo que a su juicio coloca a dicho funcionario público en la situación de no ser registrado para ningún cargo de elección, específicamente de Diputado, en el Proceso Electoral Local de dos mil trece, en la citada entidad federativa, y en consecuencia podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, derivado de las diligencias realizadas preliminarmente para corroborar la existencia de los hechos, no pudo configurarse ninguna de las hipótesis contempladas en los incisos precedentes, aún y cuando se acreditó la difusión del material denunciado, en términos de lo expuesto por el Presidente Municipal denunciado y la persona moral denominada "Telecable de Apizaco", S.A. de C.V.; pues dicha conducta no incide de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

En efecto, cabe decir que si bien el quejoso solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en atención a que estimó que la conducta referida en el párrafo

precedente constituía una transgresión al artículo 134 de nuestro máximo ordenamiento jurídico y que debían ser resueltas por este Instituto Federal Electoral, lo cierto es que de la indagatoria que implementó no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas se encuentran vinculadas de manera directa o indirecta, mediata o inmediata con un Proceso Electoral Federal.

Se afirma lo anterior, porque de la denuncia presentada por el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, se advierte que los hechos denunciados versan sobre las conductas de un servidor público, quien ostenta un cargo de elección popular a nivel local (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala), y de los mismos no se advierten elementos de los cuales se pudiera desprender dichas conductas estuvieran relacionadas con un Proceso Electoral Federal de forma directa, indirecta, mediata o inmediata, como lo ha señalado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual se actualiza la incompetencia de esta autoridad, dado que como ya quedó precisado dichas conductas no se encuentran vinculadas con un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, tampoco se advierte que se hubiere suscrito convenio alguno en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Carta Magna, para organizar las elecciones locales de Tlaxcala, por lo que tampoco se surte la hipótesis de competencia de este Instituto, máxime que actualmente no se desarrolla proceso comicial local alguno en la citada entidad federativa. De igual forma, tampoco se tienen indicios de la presunta infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión de los tiempos que le corresponden al Estado.

No obstante, se debe destacar que en atención a que el promovente originario sometió a la consideración de esta autoridad conductas que estimó contrarias al orden federal electoral, particularmente a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, sin precisar si las mismas incidían en alguna contienda electoral sea federal o local, ni que de las pruebas que aportó fuera posible desprender con precisión si las mismas eran o no posibles de transgredir el orden federal electoral, esta autoridad electoral federal se vio constreñida a asumir en primera instancia la competencia de dichas conductas.

En este tenor, como resultado de las indagaciones practicadas, no se pudo constatar que los hechos materia de queja

guardaran relación con alguna de las hipótesis de competencia originaria y excluyente que la normativa comicial federal y los precedentes judiciales ya mencionados, atribuyen al Instituto Federal Electoral; toda vez que los hechos denunciados no guardan relación con un Proceso Electoral Federal, y no nos encontramos en presencia de una concurrencia de procesos, dado que en el estado de Tlaxcala, así como tampoco se lleva a cabo un Proceso Electoral Local.

Así, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011 estableció diverso criterio respecto de las infracciones al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, es preciso señalar las diferencias que existen, mismas que no aplican al presente caso.

En efecto, el recurso de apelación antes señalado, recayó a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, y el análisis hecho por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia corresponde a un supuesto específico de las posibles infracciones cometidas por la difusión de promocionales del 5º Informe de Gobierno del otrora Gobernador del estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, debido a que la difusión de dichos promocionales se realizó en múltiples estados de la República en los que se desarrollaba un Proceso Electoral Local; por lo que cabe señalar que la difusión de los promocionales (en televisión) se llevó a cabo a nivel nacional y excedió el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, en un período en el que no transcurría un Proceso Electoral de carácter federal.

El precedente anterior, no resulta aplicable, para el caso que nos ocupa, en razón de que el quejoso considera que el presidente municipal, difundió propaganda personalizada fuera del territorio del municipio de Yauhquemehcan, y que además, dicha propaganda excedía en su temporalidad los periodos de

informes de gobierno a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, de las diligencias realizadas por esta autoridad, se advirtió que la propaganda denunciada no se encuentra relacionada con la rendición de un informe de labores, en razón de que el último informe de gobierno de dicho servidor público se realizó en el mes de diciembre de dos mil once, lo que implica que no nos encontremos ante dicho supuesto normativo, por el contrario, en todo caso, estaríamos ante la presencia de una posible infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual le son aplicables las reglas de competencia que ya hemos establecido en el presente Acuerdo por no afectar en modo alguno un Proceso Electoral Federal.

En efecto, mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil doce, se le requirió al presidente municipal de Yauhquemehcan que informara cuando había rendido su último informe de gobierno, a lo cual respondió mediante oficio que se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala el diez de octubre del año en curso, que su último informe fue rendido el dieciséis de diciembre de dos mil once, y señala que su próximo informe sería rendido de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal del estado de Tlaxcala; por lo anterior, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, contrario a lo señalado por el quejoso, no nos encontramos ante la presencia de propaganda relacionada con la rendición del informe de gobierno del presidente municipal.

**REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

**SEXTO.** Que en virtud de que como resultado de la indagatoria desplegada por esta autoridad federal, **se advierte que los hechos materia de la denuncia planteada no se encuentran vinculados con la materia electoral federal, al no incidir de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal, sino que las mismas pudieran infringir en su caso las disposiciones normativas locales del estado de Tlaxcala, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral;** en consecuencia, lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad competente para conocer de la conducta en cuestión.

Asimismo, cabe decir que de la revisión a la legislación electoral del estado de Tlaxcala, se deriva la regulación de las hipótesis normativas consistentes en la promoción personalizada de los servidores públicos, la transgresión al principio de imparcialidad

y la difusión de propaganda gubernamental, las cuales en su caso, pudieran ser del conocimiento de autoridades de esa entidad federativa.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos dispositivos de la normativa constitucional y legal del estado de Tlaxcala, cuyo texto se reproduce a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(...)

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

**IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

*e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;*

*f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a*

la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

**h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

**i)** Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base III, del artículo 41, de esta Constitución;

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

**k)** Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta Constitución;

**l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

**n)** Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

(...).

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

**CAPÍTULO IV.**

**DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.**

**'ARTÍCULO 54.** Son facultades del Congreso:

*XXXVIII. Erigirse en jurado de acusación, o en su caso, acusación y sentencia en los supuestos que previene esta Constitución;*

**TÍTULO VIII.**

**DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS.**

**CAPÍTULO I.**

**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.**

*'ARTÍCULO 95. El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.*

[...]

*Apartado B. Para fines electorales en la entidad, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad; la distribución de los tiempos entre los partidos políticos federales y locales, se hará por el Instituto Federal Electoral, de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establezca la ley de la materia aplicable.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

***La propaganda bajo ninguna modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes federal y estatal de la materia fijarán las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan esta disposición.***

*En la propaganda que difundan los partidos políticos y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas; el incumplimiento*

de esta disposición dará lugar a las sanciones que establezcan las leyes correspondientes.

*De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*En la Ley Orgánica correspondiente se determinará la sala que conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley de la materia; su estructura, temporalidad y demás características que se establecen en esta Constitución’.*

**TÍTULO X.**

**DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO.  
CAPÍTULO ÚNICO.**

**DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.**

**‘ARTÍCULO 104.** *La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.*

*La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos’.*

**‘ARTÍCULO 105.** *El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley’.*

**TÍTULO XI.**

**DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
CAPÍTULO I.  
DE SUS RESPONSABILIDADES.**

**‘ARTÍCULO 107.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que*

*desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.*

*Los diputados, el Gobernador del Estado, los magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones’.*

**‘ARTÍCULO 108.** *Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión.*

*Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.*

*El Congreso expedirá la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos’.*

**‘ARTÍCULO 109.** *El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, así como contra los Consejeros Electorales del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:*

*I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;*

*II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

*III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero;*

*IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley;*

*V. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho las causas que señale la ley de la materia;*

VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables;

VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado;

VIII. El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. El Tribunal Superior de Justicia, en juicio político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del Consejo o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un magistrado o un juez del Poder Judicial del Estado o el titular de un órgano público autónomo, y

IX. Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos’.

**‘ARTÍCULO 111.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

La responsabilidad administrativa se sancionará según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución, o inhabilitación del empleo, cargo o comisión. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo a los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños o perjuicios causados, pero no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La ley establecerá las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos, así como el procedimiento y las autoridades competentes para aplicar las sanciones correspondientes.

La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años’.

**‘ARTÍCULO 112.** Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones.

*Las entidades públicas a las que pertenezcan los servidores a que se refiere el artículo 107 de esta Constitución, serán responsables de los daños y perjuicios que causen aquellos, en los términos que la ley prevenga’.*

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**TÍTULO PRIMERO.  
GENERALIDADES.**

**Capítulo Único.  
Disposiciones Generales.**

*‘Artículo 2. Sujetos de la ley.*

*Son servidores públicos, en los términos de lo establecido en el Título XI de la Constitución Local, las personas siguientes:*

- I. El Gobernador del Estado;*
- II. Los representantes de elección popular;*
- III. Los miembros de los ayuntamientos designados por el Congreso, así como los que formen parte de los concejos municipales;*
- IV. Los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los poderes Judicial y Legislativo;*
- V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las que en éste desempeñen un empleo, cargo o comisión equivalente a director, subdirector, jefe de departamento o puestos equivalentes;*
- VI. Los consejeros electorales y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión equivalente a director, subdirector, jefe de departamento o puestos equivalentes en el Instituto Electoral de Tlaxcala;*
- VII. Los titulares de coordinaciones y las personas que desempeñen un empleo, cargo ó comisión de cualquier naturaleza en:*
  - a) La Administración Pública Estatal o Municipal:*
    - 1. Centralizada;*
    - 2. Paraestatal, y*
    - 3. Paramunicipal.*
  - b) En el Poder Judicial;*
  - c) En el Poder Legislativo, e*
  - d) En los organismos públicos autónomos.*
- VIII. Los patronatos que manejen recursos públicos, y*
- IX. Toda persona que tenga a su cargo o se le transfiera el manejo o administración de recursos públicos’.*

**TÍTULO CUARTO.**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**Capítulo I.**

**Sujetos y Causas.**

**'Artículo 58.** Sujetos de responsabilidad administrativa.

*Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley'.*

**'Artículo 59.** Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

*Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:*

*I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;*

*II. Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos públicos;*

*III. Rendir los informes que les requiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos y cumplir las recomendaciones que ésta emita;*

**IV. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el ejercicio, pago, recaudación o concentración de los recursos públicos del Estado o municipios, transferidos por el Gobierno Federal o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus municipios;**

**V. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas sólo para el desempeño de su cargo o comisión;**

*VI. Custodiar la información reservada a que tenga acceso por razón de sus funciones, y destinarla exclusivamente para los fines a que estén destinados; guardar y custodiar con toda diligencia, la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo y evitando el uso, sustracción, reproducción, ocultamiento o inutilización indebida;*

*VII. Establecer en las relaciones con el personal a su cargo un trato humano, justo y digno, absteniéndose de incurrir en agresiones, insultos, violaciones a sus derechos humanos, así como de realizar actos u omisiones que puedan constituir abuso de autoridad o discriminación de género;*

## SUP-RAP-545/2012

VIII. *Asumir una conducta institucional en el desempeño de sus funciones, tratando con respeto a sus superiores, ajustándose a las disposiciones que éstos emitan en el ámbito de su competencia;*

IX. *Comunicar por escrito al superior jerárquico el incumplimiento de las obligaciones establecidas en éste artículo por parte de otro servidor público, así como las dudas fundadas que le cause la procedencia o legalidad de las órdenes que reciba;*

X. *Abstenerse de ejercer las funciones propias de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión del mismo y de ostentarse con facultades propias de dicha investidura con posterioridad a la remoción, suspensión o destitución de éste, sea cual fuere la causa que le dio origen a la separación;*

XI. *Abstenerse de autorizar que un subordinado se ausente sin causa justificada de sus labores por más de tres días continuos, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando lo anterior resulte improcedente en términos de la normatividad aplicable;*

XII. *Desempeñar el empleo, cargo o comisión dentro del horario que la naturaleza del mismo requiera o establezcan las disposiciones respectivas;*

XIII. *Abstenerse de desempeñar funciones que no sean compatibles con el empleo, cargo o comisión asignado o que limiten su pleno ejercicio, o bien que por disposición expresa tenga prohibidas, sean o no remuneradas;*

XIV. *Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado, y en línea transversal hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, que por razón de su adscripción pertenezcan a la dependencia, entidad, ayuntamiento o unidad administrativa en la que sea titular;*

*Cuando al asumir el servidor público el cargo, empleo o comisión de que se trate, ya se encontrara en ejercicio de una función o responsabilidad pública el pariente comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En éste caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la promoción de su familiar;*

XV. *Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes a que se refiere la fracción anterior, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público forme o haya formado parte;*

XVI. *Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles a su favor, en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado, siempre y cuando dicho beneficio se le otorgue por concepto de retribución o compensación por el desempeño de sus funciones; así como donaciones, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIV, y que*

*procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su cargo, empleo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de dicho empleo, cargo o comisión;*

*XVII. Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorga por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;*

*XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;*

*XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública, en los términos que señala esta ley;*

*XX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

*XXI. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y la contratación de obras públicas, o de servicios relacionados con éstas, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o con las personas físicas o morales que hayan sido declaradas en quiebra o en estado de insolvencia y que no hayan sido rehabilitadas, y*

*XXII. Las demás que le impongan las leyes, disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes.*

*(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2009).*

*XXIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública o de instancia competente en el ámbito de sus atribuciones'.*

**TÍTULO CUARTO.  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas.**

Artículo 69. Autoridades responsables del procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas.

El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas a que se refiere este Título se llevará a cabo ante las autoridades siguientes:

**I. El Ayuntamiento tratándose de la administración municipal, quien de manera interna organizará y facultará a las instancias correspondientes sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario.**

**En el caso del Presidente Municipal corresponde al Ayuntamiento la aplicación de la sanción correspondiente;**

**II. El Comité de Administración del Congreso y la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial, respectivamente, en el caso de los poderes Legislativo y Judicial, de manera interna organizarán y facultarán a las instancias sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario;**

**(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2009).**

**III. La Secretaría de la Función Pública, el Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, y**

**IV. Los organismos públicos autónomos a los que la ley otorga autonomía, de manera interna organizarán y facultarán a las instancias sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario.**

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA  
Y SUS MUNICIPIOS.**

**LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**TÍTULO CUARTO.**

**De la Planeación, Presupuesto y Gasto Público.**

**Capítulo I.**

**De la Planeación.**

**'Artículo 92.** Los Ayuntamientos planearán sus actividades en el Plan Municipal de Desarrollo, que se elaborará, aprobará y publicará en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la instalación del Ayuntamiento. La vigencia del plan no excederá del periodo constitucional que le corresponda; este programa será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Este plan se evaluará y se dará seguimiento por el cabildo al final de cada ejercicio y podrá ser adecuado por el mismo, con los resultados de cada informe anual de gobierno.

Los Ayuntamientos convocarán a foros de consulta popular y, tomando en consideración sus resultados, propondrán al Ejecutivo del Estado, los objetivos y prioridades municipales que deberán incorporarse al Plan Estatal de Desarrollo. En lo aplicable, los Ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Tlaxcala.

**Capítulo II.**

**Del Presupuesto.**

*'Artículo 93. El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto social e inversión pública, los pagos de pasivos o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos u organismos paramunicipales autorizados por el propio Ayuntamiento'.*

*'Artículo 94. La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Plan Municipal de Desarrollo y los programas estatales, federales y regionales que le competan.*

*'Artículo 95. La programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal estarán a cargo del Ayuntamiento o de quien este autorice conforme a la ley.*

*(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2011).*

*'Artículo 96. Los Ayuntamientos solo contratarán créditos en los términos de ley y con aprobación del Congreso del Estado.*

*Igualmente, será necesaria la autorización del Congreso del Estado para que algún Ayuntamiento otorgue como fuente de pago, garantía o ambas, participaciones federales, aportaciones federales y/o cualquier derecho o ingreso que le correspondan, susceptibles de afectarse en términos de la legislación aplicable, y sólo se autorizará para la contratación de deuda pública con la banca de desarrollo y cuyo destino sean inversiones públicas productivas en términos de la legislación aplicable'.*

*'Artículo 97. A fin de que el Congreso del Estado analice la concertación de empréstitos, los Ayuntamientos solicitantes harán llegar los elementos de juicio que procedan; en particular, sobre las tasas de interés, condiciones de los créditos, plazo de amortización y garantías solicitadas'.*

*'Artículo 98. La aplicación distinta de los recursos federales o estatales transferidos al Ayuntamiento, según leyes y convenios, a gastos municipales, dará lugar a responsabilidades de quienes ordenen la desviación y de los que la consientan'.*

**Capítulo III.**

**Del Ejercicio del Gasto Público.**

*'Artículo 99. Las tesorerías municipales son los órganos que ejercerán el gasto público municipal, entendido este como el manejo equilibrado de los fondos municipales con relación a las erogaciones presupuestadas.*

*'Artículo 100. Los Ayuntamientos están facultados para autorizar trasposos de los recursos excedentes en el presupuesto de ingresos, a otros programas autorizados en el presupuesto de egresos, siempre y cuando haya una justificación financiera y programática'.*

*'Artículo 101. El gasto público financiará estrictamente los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerán con base en las partidas previstas y aprobadas'.*

**Artículo 102.** Los Ayuntamientos podrán autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones imprevistas y se cuente con los recursos necesarios’.

**Artículo 103.** Los Ayuntamientos asignarán los subsidios que les otorguen los gobiernos federal y estatal a los proyectos específicos para los cuales estén destinados’.

**Artículo 104.** En lo relativo a la aplicación a que se refiere el artículo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar al Ayuntamiento la documentación comprobatoria’.

**Artículo 105.** Los Ayuntamientos proporcionarán al Congreso del Estado la información que se solicite, permitiendo conforme a la ley, la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal en los términos de las leyes en la materia’.

**Artículo 106.** La Tesorería Municipal tendrá facultades para verificar que toda erogación con cargo al presupuesto este debidamente justificada y rechazar cualquier gasto no aprobado’.

**Artículo 107.** Los Ayuntamientos informarán por escrito en forma mensual al Congreso del Estado de las erogaciones que hayan efectuado con base en el presupuesto de egresos. Acompañará, además la documentación que exija la ley y la que requiera el Órgano de Fiscalización Superior’.

**Artículo 108.** Los Ayuntamientos no efectuarán depósitos en garantía, ni garantizar cantidad económica alguna con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal en curso, sin autorización del Congreso del Estado, salvo en los casos expresamente señalados por la ley’.

#### **Capítulo IV.**

##### **De la Contabilidad Municipal.**

**Artículo 109.** El sistema de contabilidad que adopte cada Ayuntamiento se organizará conforme a las necesidades y posibilidades que deberá incluir el registro de activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos, gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y la información sobre los ejercicios que correspondan a los programas y partidas de acuerdo a la reglamentación respectiva.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2010).

**Artículo 110.** El Ayuntamiento entregará al Congreso del Estado su cuenta pública en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual será remitida al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización.

En los casos en que exista evidencia suficiente de irregularidades relevantes en el ejercicio del gasto público de algún Ayuntamiento, o por así solicitarlo el mismo a través de su Presidencia Municipal, la cuenta pública del ejercicio fiscal que corresponda podrá ser auditada a través de un despacho externo habilitado por el titular del Órgano de

*Fiscalización Superior; el costo de la auditoría será con cargo al presupuesto de este último.*

*'Artículo 111. Para los efectos de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales los Ayuntamientos informarán por escrito al Congreso del Estado, durante los primeros quince días de cada ejercicio fiscal o durante el mes siguiente a su establecimiento la modificación de las normas, procedimientos y sistemas de control interno que en materia contable implanten.*

*(...).*

En esta tesitura, toda vez que de la investigación preliminar desplegada por esta autoridad se deriva que la conducta denunciada puede resultar contraria a la ley, y que su ámbito de conocimiento escapa a la esfera jurídica de este Instituto Federal Electoral, **lo procedente es remitir las constancias originales que integran el presente expediente**, así como **copia certificada del fallo que por esta vía se emite**, al **H. Congreso del estado de Tlaxcala**; así como **copia certificada de lo actuado en el expediente al Instituto Electoral de esa entidad federativa**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda; lo anterior previa copia certificada que de las mismas obre en los archivos de esta autoridad.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado código electoral, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO.**

**PRIMERO.** Esta autoridad electoral federal **declara la incompetencia** para conocer de la denuncia presentada en contra del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEXTO** del presente proveído.

**SEGUNDO.** Remítanse al H. Congreso del estado de Tlaxcala, las constancias originales que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Remítanse al Instituto Electoral del estado de Tlaxcala, copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

**CUARTO. Notifíquese** en términos de ley la presente determinación.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.”

**CUARTO. Agravios.** El partido político actor formula los agravios siguientes.

**“AGRAVIOS.**

**PRIMER AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** Por principio me causa agravio el PRIMERO, punto del acuerdo que combato en el que expresa: **“Se declara la incompetencia** para conocer de la denuncia presentada en contra del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEXTO** del acuerdo que se impugna, por la presunta violación a lo previsto artículo 41, base III, inciso C), párrafo segundo , 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, 342, párrafo 1, incisos n) y 345, párrafo 1, inciso b), 347, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.** Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 14, 16 y 41, base III inciso C) párrafo segundo, 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 5, 342, párrafo 1, inciso n), y 345, párrafo 1, inciso b), 347, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en

especial el considerando SEXTO del acuerdo que se impugna en virtud de la autoridad federal, considera que los hechos materia de la denuncia planteada no se encuentran vinculados con la materia electoral federal, al no incidir de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal, sino que las mismas pudieran infringir en su caso las disposiciones normativas locales del estado de Tlaxcala, por lo que **no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral**; ya que la conducta denunciada puede resultar contraria a la ley, y que su ámbito de conocimiento escapa a la esfera jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que determina procedente remitir las constancias originales, así como copia certificada del fallo, al Congreso del estado de Tlaxcala; y al Instituto Electoral de esa entidad federativa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda; violentado las norma constitucional y legal electoral.

Como es de observarse, a lo resulto por la autoridad electoral en la resolución que impugno, es a toda luces violatoria de mis garantías constitucionales y legales, toda vez que no funda y motiva la resolución que se impugna.

A lo anterior se vulneran lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la debida de fundamentación y motivación, la equidad en la contienda electoral en estricto apego a la ley, lo cual me causa agravio la indebida aplicación de los preceptos citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionando que la autoridad responsable omite una serie de consideraciones lógicas jurídicas en detrimento del suscrito, de lo que meridianamente se puede establecer que la resolución que por esta vía se combate, resulta contraria a las disposiciones constitucionales. De ahí que la petición de revocación de la resolución cuestionada se sostiene en que, ante el evidente cúmulo de inconsistencias contenidas en el cuerpo de la propia decisión, la responsable rompe con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, lo que por supuesto vulnera el principio de legalidad.

Es de tomarse en cuenta los preceptos constitucionales que se anuncian a continuación.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**'Artículo 14'**. (Se transcribe).

**'Artículo 16'**. (Se transcribe).

En efecto la autoridad que conoce y resuelve el presente asunto, no fundamenta ni motiva correctamente, realizando una inadecuada aplicación de las normas electorales, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por un lado ha manifestado que la conducta que se le ha puesto a consideración no es transgresora a las normas Constitucionales y Legales, lo que contrario, esta resulta ser un acto completamente gravoso a nuestras normas, dado que se afecta a nuestra Carta Magna, documento de mayor jerarquía legal en nuestro país; y por el otro porque se declara incompetente para conocer y resolver el acto que se reclama la violación el principio de equidad en la contienda electoral a través del promocional denunciado.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA'***. (Se transcribe).

Es por ello que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral la realiza, contrario al contenido a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, 342, párrafo 1, incisos n) y 345, párrafo 1, inciso b), 347, párrafo 1, inciso e), 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho orden de ideas la autoridad responsable solo atiende al hecho de que no se está en presencia de un Proceso Electoral Federal para determinar su incompetencia, sin considerar las violaciones a la normatividad federal electoral de las cuales debe conocer como órgano electoral.

La competencia para conocer de las infracciones del artículo 134 de nuestra Constitución Federal, se definen en función del proceso electoral afectado y de la naturaleza federal o local de las normas violadas.

Tanto es así, si las normas electorales violadas son federales, entonces el Instituto Federal Electoral es autoridad competente para conocer de la infracción.

Si las normas electorales violadas son locales, entonces la autoridad electoral local respectiva asumirá competencia para el mismo efecto.

En caso de que no se pueda dividir la materia de la queja entonces la competencia para conocer de la infracción en materia electoral se actualizará a favor del Instituto Federal Electoral.

A este respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

**'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS'**. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la persona moral denominada "Telecable de Apoizaco, S.A. de C.V., **transmitió el promocional del mensaje de labores del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, fuera de la cobertura del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, es decir, abarcó diversos municipios del estado de Tlaxcala, así como parte del estado de Puebla**, y que dadas las circunstancias en que fue difundido el promocional denunciado, dicha conducta infringió la normatividad constitucional en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo respectivamente, así como el Código electoral federal vigente, **al haber adquirido promoción personalizada de su imagen a través del difundido promocional violentando el principio de equidad, ya que dicha difusión traspaso el ámbito geográfico de responsabilidad del gobierno de Yauhquemehcan, Tlaxcala.**

**Por lo que se acreditan las circunstancias para determinar que existe la violación a la normatividad constitucional y legal electoral.**

Por lo que es de considerarse necesario que el órgano responsable electoral determine iniciar un procedimiento especial sancionador por la realización de la conducta infractora de la norma constitucional y legal electoral, así declarándose competente toda vez que implicó la difusión de un promocional de mensaje alusivo a un informe de labores que trascendió el ámbito territorial de su competencia-promocional difundido en todo en el estado de Tlaxcala y en parte del Estado Puebla, donde se difundió propaganda gubernamental a favor de la imagen del denunciado, que se encuentra prohibido por la norma electoral federal y local.

Como es de observarse, a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en la resolución que impugno, es a toda

lucos violatoria de mis garantías constitucionales y legales, toda vez que no funda y motiva la resolución que se impugna.

Por lo que es de considerarse que se tiene por acreditado la difusión de los promocionales denunciados. Del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, mediante el cual obtuvo un beneficio con la transmisión de los promocionales, objeto de inconformidad, pues en dichos mensajes se realizó una promoción de su imagen personal con recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto es de considerarse competente la autoridad responsable y al citado servidor público en su momento imponerle la sanción respectiva por promocionar su imagen personal en televisión con recursos públicos.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, lo que a nuestra consideración también se incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad en la resolución dictada en fecha cinco de diciembre del dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que constituye el acto reclamado, principio que tiene su sustento en el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el ahora acto reclamado debió ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que **la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí**; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

**'SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS'**. Se transcribe

**'CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA'**. (Se transcribe).

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de la Responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, tenemos que la "a quo" no valora las pruebas recabadas en lo que corresponde a La fecha en que se lleva a cabo el citado informe de gobierno municipal en relación a las fechas en que se transmiten los citados promocionales, a efecto de determinar si dichos promocionales se ajustan a lo establecido en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que a la letra dice:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**'Artículo 228'**. (Se transcribe).

La autoridad responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se violente el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", que obliga a la autoridad Responsable a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior en materia electoral que textualmente dice:

**'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE'**. (Se transcribe).

**'EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN'**. (Se transcribe).

A lo anteriormente expuesto., es de considerarse que la autoridad electoral realizó una inaplicación e interpretación errónea de la norma constitucional y legal electoral al determinar declararse incompetente para conocer y resolver el presente asunto, en relación a la difusión del promocional del servidor público el cual tuvo la intención de promocionar su imagen, estando a días de que la autoridad local, declaró por iniciado el proceso federal 2013 para la elección de cargos populares; si bien es cierto que la denuncia del promocional de servidor público se presentó a principios de del mes de Octubre del presente año, cuando aun no se daba inicio a la declaración del proceso federal antes anunciado.

Lo cierto es también que no podemos dejar de descartar que dicho periodo de inicio del proceso electoral local estaba corto para presentarse en el estado de Tlaxcala, por lo que no estaba alejado al tiempo en que se difundió dicho promocional, caso que no aconteció de esta manera, como lo pretende hacer ver la autoridad responsable ya que dicho promocional se difundió a escasos días de inicio del proceso electoral local para la elección de cargos populares, por lo que es de considerarse que la difusión del promocional del servidor, materia de la denuncia planteada si se encuentran vinculados con la materia electoral federal, al incidir de modo directo o mediato en el Proceso Electoral Local para cargos de elección popular, por lo que se infringe en su caso las disposiciones normativas federales, por lo que esta Sala debe de determinar revocar la resolución que se impugna, ya que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer y resolver en relación a la violación del artículo 134 Constitucional párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se determine remitir las constancias a la autoridad del Congreso Local y Instituto Electoral Local del Estado de Tlaxcala.

Dato de acuerdo y calendario que con el que se puede corroborar el inicio próximo del proceso electoral ordinario 2013.

Se describe:

**'CG 23/2012**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE, Y EN EL QUE SE**

**DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.**

(...)

**ACUERDO.**

**PRIMERO.** Se aprueba el Calendario Electoral de dos mil trece, elaborado por el Secretario General y sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, anexo al presente acuerdo y el cual pasa a formar parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** Se determina, el día seis de enero de dos mil trece, como fecha exacta de inicio del Proceso Electoral Ordinario de dos mil trece, para elegir Diputados locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

**TERCERO.** Publíquense los puntos de acuerdo Primero y Segundo del presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en el Estado y la totalidad del mismo, en la página Web del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los ciudadanos Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

**CALENDARIO ELECTORAL.**

**PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013 ETAPAS Y ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL.**

<b>Etapa</b>	<b>Actividad</b>	<b>Fundamento Legal</b>	<b>Fecha Inicio</b>	<b>Fecha Límite</b>
	El CG del IET emite los lineamientos y criterios metodológicos para la aplicación de encuestas, sondeos y estudios de opinión.	Art. 272 CIPEET	01-oct-12	30-nov-12
	El CG del IET determina la fecha exacta del inicio del Proceso Electoral.	Art. 228, Parr. II CIPEET	01-oct-12	31-oct-12
	El CG del IET emite la Convocatoria a Elecciones Ordinarias.	Art. 226 Parr. 1 CIPEET	05-oct-12	05-ene-13

**SUP-RAP-545/2012**

<i>El Presidente del CG del IET solicitará al IFE, a más tardar 2 meses previos al inicio del proceso electoral, los tiempos de radio y televisión que correspondan al Estado de Tlaxcala, en las estaciones y canales con cobertura en la Entidad, para las precampañas y campañas electorales y del propio instituto.</i>	<i>Art. 62 CIPEET</i>	<i>05-oct-12</i>	<i>05-nov-12</i>
<i>El Presidente del IET solicitará a más tardar 2 meses antes del inicio del proceso electoral a los Medios de Comunicación electrónicos e impresos, con excepción de radio y televisión, proporcione un catálogo de espacios y tarifas correspondientes disponibles para su compra por los Partidos Políticos para el periodo que comprende la precampaña y campaña electoral.</i>	<i>Art. 68 CIPEET</i>	<i>05-oct-12</i>	<i>05-nov-12</i>
<i>La Unidad de Comunicación Social y Prensa y la CCM elaboran la Metodología para realizar el Monitoreo de precampañas y campañas electorales, y su aprobación por el CG del IET.</i>	<i>Art. 74 CIPEET</i>	<i>31-oct-12</i>	<i>30-nov-12</i>
<i>El CG del IET emite los lineamientos para la fiscalización de espacios que contraten los Partidos Políticos o Coaliciones, en medios de comunicación electrónicos e impresos, con excepción de radio y televisión, para las precampañas y campañas electorales.</i>	<i>Art. 67 CIPEET</i>	<i>31-oct-12</i>	<i>30-nov-12</i>
<i>El CG del IET sesiona para determinar los Topes de gastos de precampaña.</i>	<i>Art. 242 Párr. Ultimo CIPEET</i>	<i>01-nov-12</i>	<i>12-dic-12</i>

Como es de observarse la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no practica las diligencias necesarias, y toma en cuenta las documentales mediante las cuales tuvo a bien considerar para calificar la conducta grave del servidor público, al realizar promoción personalizada de su imagen, tal como obra en autos, la responsable requiere a los denunciados, pero nunca existió un deshago de los mismo, ni tampoco tomo en cuenta los hechos que se les imputan por la difusión del promocional, a la que se puede considerar que si utilizaron

recursos públicos para difundir propaganda gubernamental en caminata a la preferencia electoral del próximo proceso ordinario 2013, que se llevara a cabo en el Estado de Tlaxcala.

Por lo que anteriormente vertido es de considerarse los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien el Instituto Federal Electoral tiene las facultades para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales.

Por lo que es de considerarse que la difusión del promocional denunciado incide para el proceso electoral local que estaba próximo a realizarse, ya que la difusión del mensaje de labores del servidor público, tiende a repercutir ya que el próximo proceso estaba por iniciar a un mes en el momento que se difundió el promocional y a la fecha en la que se impugno, lo cual puede acarrear confusiones y repercusiones en la equidad en al contienda electoral, ya que el electorado de cada entidad, no deja de pasar desapercibido que próximamente hará cambio de sus nuevos representantes populares, por lo que si puede existir inducción en el electorado existiendo inequidad en la contienda electoral a la fecha del proceso electoral ordinario 2013 a la que ahora se reclama.

Más aun de señalar la autoridad responsable es incongruente, ya que como se ha venido manifestando, a lo largo del presente recurso, la responsable no establece dentro de autos la fecha y el periodo que comprendió dicho informe de labores que se difundió a través del promocional denunciado del mensaje que envía sobre sus labores, además que dicho mensaje de labores difundido no tiene el carácter de difusión de actividades información social como lo establece la norma constitucional y legal electoral:

Se describe mensaje que a continuación se detalla:

“Yauhquemehcan a la mitad del camino entre dos mil once y dos mil doce se ejercen más de sesenta millones de pesos procedentes de diferentes ramos, nuestras obras lo dicen todo,

construcción del puente San Benito, realización de la red de agua potable en Santa Úrsula Jinotepe, mejoramiento del alumbrado público en todo el municipio, construcción de la unidad deportiva San José Etepec la cabecera municipal, reencarpetamiento al tramo San Francisco Totoxco, remodelación del parque juvenil el centro comunitario de San José del barrio de Atilco, adquisición de un terreno para el panteón en la cabecera municipal, nunca se habla invertido tanto para obra pública, gobierno municipal de Yauhquemehcan”.

Como es de observarse el mensaje difundido se acredita la promoción personalizada del servidor público, ya que dicha difusión de mensaje no se ampara conforme a lo establecido a lo establecido en el artículo 228, párrafo 5, de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A lo anterior es de considerarse que violenta la normatividad constitucional y legal electoral.

Otra en virtud de que la difusión del promocional relacionado con el mensaje de labores como lo demuestra la autoridad electoral, misma que fueron difundida en todos los municipio del Estado de Tlaxcala y parte de los municipios del estado de Puebla, y que rebaso el nivel geográfico de su competencia, por lo que dicha difusión violenta la constitución ya que la difusión de su mensaje de labores no se difundió al municipio nada mas de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Esto es así, en primer término, cabe decir que la autoridad electoral, en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**”, acredita la existencia y transmisión del material televisivo de marras, a través del cual se publico difusión del promocional relacionado con un mensaje de labores.

Como es de observarse el C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, violento de manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, y en el estado de Puebla donde esta próximamente a escasos días de iniciar el proceso federal para el elegir diputados locales y presidentes municipales, misma que rebaso la cobertura fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de servidor público, el cual es violatorio de la normatividad electoral constitucional y legal electoral, ya que realizo promoción personalizada de su imagen a través del uso recurso públicos del municipio.

Lo anterior es así, ya que la conducta del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala violento el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no corresponderle informar sobre mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, por lo cual no reviste de esta característica; sino que más bien que es propaganda gubernamental para promocionar su imagen, por lo que se trasgrede los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Es de señalarse que los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, **imágenes**, voces o símbolos **que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el

cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Por lo que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Para el caso que nos ocupa no acontece.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya que aplicar.

Como se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, es decir debe circunscribirse a nivel municipal, sin estar dentro de una entidad que se esté ventilando un proceso electoral, para que no sea considerada como propaganda contraria a la ley y en el caso se difunde en toda la entidad en el Estado de Tlaxcala y en otro municipio de otra estado

*'De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse al mensaje de labores del servidor público C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, sin que su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, inclusive al realizar el juego de palabras y mencionar "Yauhquemehcan a la mitad del camino entre dos mil once y dos mil doce se ejercen más de sesenta millones de pesos procedentes de diferentes ramos, nuestras obras lo dicen todo, construcción del puente San Benito, realización de la red de agua potable en Santa Úrsula Jinotepe, mejoramiento de! alumbrado público en todo el municipio, construcción de la unidad deportiva San José Etepec la cabecera municipal,*

*reencarpetamiento al tramo San Francisco Totoxco, remodelación del parque juvenil el centro comunitario de San José del barrio de Atitlco, adquisición de un terreno para el panteón en la cabecera municipal, nunca se había invertido tanto para obra pública, gobierno municipal de Yauhquemehcan”.*

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del denunciado C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en todo el estado de Tlaxcala y un municipio de Puebla del promocional que contienen propaganda gubernamental respecto de su mensaje de labores del Ayuntamiento, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen que se encuentran fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral.

Ya que si bien la autoridad responsable no había celebrado un convenio con la autoridad local electoral sobre radio y televisión, lo cierto es que se encuentra próxima a escaso de un mes el inicio del proceso electoral ordinario 2013, además que también, tampoco la autoridad responsable acredita la fecha del citado informe del servidor público, por lo que es de considerarse dicha difusión del promocional de mensaje de labores va encaminada a incidir el proceso electoral denunciado anteriormente, ya que adquiere el C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, promoción personalizada de su imagen, en vísperas de llevarse a cabo el inicio del proceso electoral para elegir representantes populares en el estado de Tlaxcala.

Es de señalarse que conforme a lo establecido en los artículos 41, apartado A, párrafo tercero; 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna y el 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se desprende:

- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Que el servidor público, incurrió en responsabilidad al transmitir u ordenar transmitir el promocional de marras, beneficiando propio.

Si bien es cierto que no se encuentra dicha difusión dentro de un proceso electoral federal o local, lo cierto es también que tampoco se debió transmitir dicho mensaje de labores cuando esta próximo el inicio del proceso electoral ordinario 2013. Por lo que no se respetó la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo expuesto, es de considerarse que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra, venta o asignación de espacios en radio o televisión.

Situación que no acontece en la especie, ya que a todas luces es clara que los denunciados trasgreden la norma con la difusión de los promocionales de marras y pretenden cometer fraude a la ley obteniendo un beneficio en vísperas del proceso electoral federal local que esta por ventilarse el Tlaxcala.

Tal como lo establece la normatividad electoral que serán sujetos de infracciones los:

Sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 COFIPE identifica las siguientes: (Se transcribe).

Por lo que es de considerarse que se tiene por acreditado la difusión del mensaje de promocional denunciado, en la estación de televisión de la empresa que se denuncia como presunto responsable.

Al respecto, cabe destacar que el material televisivo objeto de inconformidad constituyen **contratación y/o adquisición de propaganda personalizada del por el C. José Concepción Eucario Carmona Díaz**, a su favor, que su difusión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido que a pesar que el C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, no contrato tiempos en radio y televisión, lo cierto adquirió el mismo, lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que dicho servidor público obtuvo un beneficio personal con la transmisión del promocional objeto de inconformidad, pues en dichos mensajes se realizó en beneficio propio y que se acredita con la denuncia.

*'Por lo que al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal**.'*

En efecto, cabe decir que, debe instaurarse de un procedimiento administrativo sancionador en atención a que estimó que la conducta denunciada constituye una transgresión al artículo 134 de nuestro máximo ordenamiento jurídico y que debían ser resueltas por este Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior: **El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.**

Debe instaurarse de un procedimiento administrativo sancionador en atención a que estimó que la conducta denunciada constituye una transgresión al artículo 134 de nuestro máximo ordenamiento jurídico y que debían ser resueltas por este Instituto Federal Electoral, ya que de la redacción del citado texto constitucional no se advierte que se circunscriba únicamente a procesos electorales.

Por tal motivo debe de considerarse fundado el acto impugnado en contra del citado servidor público y en su momento, la imposición de la sanción respectiva contra los presuntos responsables que resulten.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento.

#### **QUINTO. Consideraciones previas.**

Esta Sala Superior estima necesario realizar algunas precisiones, respecto del procedimiento sancionador especial cuya resolución se impugna en el presente recurso de apelación.

En su escrito de denuncia, el C. Sergio González Hernández, se inconformó de la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, con motivo de que a partir del día uno de septiembre de dos mil doce, se difundió un promocional

en todo el territorio del estado de Tlaxcala, que contenía la imagen del funcionario denunciado, y la siguiente información:

*“Yauhquemehcan a la mitad del camino entre dos mil once y dos mil doce se ejercen más de sesenta millones de pesos procedentes de diferentes ramos, nuestras obras lo dicen todo, construcción del puente San Benito, realización de la red de agua potable en Santa Úrsula Jinotepe, mejoramiento del alumbrado público en todo el municipio, construcción de la unidad deportiva San José Etepec la cabecera municipal, reencarpetamiento al tramo San Francisco Totoxco, remodelación del parque juvenil el centro comunitario de San José del barrio de Atilco, adquisición de un terreno para el panteón en la cabecera municipal, nunca se había invertido tanto para obra pública, gobierno municipal de Yauhquemehcan.”*

En la resolución impugnada se precisa que los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se sostiene por parte de la responsable, que los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan orientadores, y concretamente se refiere a lo resuelto en diversos recursos de apelación, entre los cuales se encuentran los identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010, en donde refiere que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A partir de lo sostenido en las referidas ejecutorias, la autoridad responsable señala que es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, cuando los hechos aludidos: a) se realicen dentro de un Proceso Electoral Federal; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

Ahora bien, en el caso concreto, el Consejo General responsable determinó que los hechos materia de queja no se ubican en los distintos supuestos de competencia originaria y excluyente del Instituto Federal Electoral, en atención a que no tenían incidencia directa o indirecta, mediata o inmediata con un proceso electoral federal, ni tampoco se estaba en el caso de concurrencia de un proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, estimó que el Instituto Electoral de esa entidad federativa era la autoridad que debía conocer de la denuncia respectiva, razón por la que se declaró incompetente para conocer de la misma, y ordenó remitir las constancias respectivas a la citada autoridad estatal.

En el presente recurso de apelación, el Partido de la Revolución Democrática impugna esa determinación, argumentando en esencia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí es competente para conocer de los hechos denunciados, en atención a que el promocional se difundió en una fecha próxima al inicio del proceso electoral local.

En ese contexto, la litis en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar si es o no conforme a derecho, la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declararse incompetente para conocer de los hechos materia de la denuncia, a la luz de los argumentos expuestos por el recurrente.

Es importante señalar que mediante acuerdo emitido en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil doce, denominado “*CG 23/2012. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD*”, el Consejo General del Instituto electoral estatal fijó el seis de enero de dos

mil trece, como fecha de inicio del proceso electoral ordinario para elegir los cargos de elección popular ahí señalados.

Precisado lo anterior, se procede al análisis y resolución de la controversia de fondo, en términos de las consideraciones siguientes.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

El Partido de la Revolución Democrática, recurrente en el presente medio de impugnación, aduce que la resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo siguiente:

Sólo se atendió al hecho de que no se está en presencia de un proceso electoral federal, pero no se consideraron las violaciones a la normativa federal electoral; en el caso, el promocional denunciado contiene propaganda gubernamental que favorece la imagen del presidente municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, además de haberse transmitido en días previos al inicio del proceso electoral local en el que se elegirán cargos de elección popular, en consecuencia, se alega, es claro que se encuentra relacionado con la materia electoral federal, motivo por el cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

El partido recurrente agrega, que se aplicaron e interpretaron erróneamente las normas electorales, pues el promocional denunciado se difundió en fecha cercana al inicio del proceso electoral, lo que provoca inequidad en la contienda comicial,

pues el electorado en el Estado de Tlaxcala tiene presente que en fecha próxima habrán de elegirse los nuevos representantes populares, razón por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer y resolver sobre los hechos denunciados y aplicar al infractor la sanción correspondiente.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso, y se analizan conjuntamente por su vinculación, sin que esto perjudique al recurrente, de conformidad con el criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, plasmado en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la *Compilación 1977-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen I, páginas 119 y 120.

En principio, es importante señalar que sobre el tema de la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010, ha establecido criterio en el sentido de que la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, su conocimiento se dará en función de los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones a lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de lo siguiente.

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, su conocimiento estará en función de los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del

artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, pues por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del

Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral.

1. Sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con

elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son:

1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta Sala Superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y

2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la

inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta,

en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado.

Al respecto, orienta la jurisprudencia 20/2008 de esta Sala Superior de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**.

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que

requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación relativos a los expedientes SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010.

En el caso, el promocional denunciado, el contenido del mismo es el siguiente:

*“Yauhquemehcan a la mitad del camino entre dos mil once y dos mil doce se ejercen más de sesenta millones de pesos procedentes de diferentes ramos, nuestras obras lo dicen todo, construcción del puente San Benito, realización de la red de agua potable en Santa Úrsula Jinotepe, mejoramiento del alumbrado público en todo el municipio, construcción de la unidad deportiva San José Etepec la cabecera municipal, reencarpetamiento al tramo San Francisco Totoxco, remodelación del parque juvenil el centro comunitario de San José del barrio de Atilco, adquisición de un terreno para el panteón en la cabecera municipal, nunca se había invertido tanto para obra pública, gobierno municipal de Yauhquemehcan.”*

En términos generales, la responsable precisó que la denuncia versó sobre la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, con motivo de la difusión de un promocional en el estado de Tlaxcala, en el que

aparece la imagen del servidor público mencionado, esto es, los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal.

Al respecto, señaló que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el tema, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010, conforme a los lineamientos apuntados en párrafos precedentes.

La responsable asumió competencia para radicar la denuncia por la presunta realización de actos de promoción personalizada y la trasgresión al principio de imparcialidad, con motivo de la difusión de un promocional en el que aparecía la imagen del presidente municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala

Sin embargo, del resultado de las diligencias realizadas preliminarmente para corroborar la existencia de los hechos, no se configuró ninguno de los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, pues aún cuando se acreditó la difusión del material denunciado, la conducta cuestionada no incide de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal, ni tampoco se desarrolla proceso comicial local en la citada entidad federativa; de igual forma, tampoco se tienen indicios de la presunta infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión de los tiempos que le corresponden al Estado.

Precisó, que en el caso no se estaba en presencia de la difusión extraterritorial de un promocional alusivo a informe de labores, sino de un promocional relacionado por la posible transmisión de propaganda personalizada, que no guarda relación con la materia electoral federal.

La responsable determinó que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto de la denuncia planteada, motivo por el cual y en atención a que del resultado de la indagatoria se demostró que los hechos materia de la denuncia planteada no se encuentran vinculados con la materia electoral, al no incidir de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal o local, sino que tales hechos pudieran infringir disposiciones normativas del estado de Tlaxcala, lo procedente era remitir las constancias de lo actuado a la autoridad competente para conocer de la denuncia en cuestión.

Esta determinación se sustentó además en el análisis del marco normativo estatal, con base en el cual la responsable estimó que la legislación electoral de Tlaxcala prevé la regulación de los supuestos normativos de infracción relativos a la promoción personalizada de los servidores públicos, la transgresión al principio de imparcialidad y la difusión de propaganda gubernamental, de manera que los hechos denunciados deben ser del conocimiento de las autoridades de esa entidad federativa.

Ahora bien, se afirma que es **infundado** lo alegado por el recurrente en el sentido de que si el promocional denunciado contiene propaganda gubernamental que favorece la imagen del presidente municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, y se transmitió en días previos al inicio del proceso electoral local, es claro que se encuentra relacionado con la materia electoral federal, ya que se está en presencia de una transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que es competencia del Instituto Federal Electoral.

Como se consideró en la resolución impugnada, el promocional denunciado no repercute en un proceso electoral federal, ni se encuentra vinculado con un proceso electoral local, pues en la época de transmisión del mismo, ya había concluido la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones del proceso electoral federal ordinario, salvo el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra del servidor público mencionado.

Cabe aclarar que, no obstante que en la correspondiente denuncia, que dio lugar al procedimiento sancionador electoral, se señaló que la transmisión del promocional cuestionado se dio a partir del primero de septiembre de dos mil doce, es el caso de que, en autos del procedimiento sancionador obra el escrito del representante legal de la empresa que difundió la señal televisiva por cable local, en donde se transmitió el

promocional cuestionado, en el que se precisa que el período de transmisión comprendió del veintinueve de julio al treinta de septiembre, pues el primero de octubre de dos mil doce, se modificó el mismo, y que tal transmisión se realizó en diversos municipios del Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que durante la época de transmisión del promocional materia de la denuncia ya no existía la posibilidad de afectar el proceso electoral federal ordinario que estaba concluyendo.

Debe señalarse que, respecto del pasado proceso electoral federal 2011-2012, en el mes de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió todas las impugnaciones relacionadas con la elección de diputados y senadores, así como la relativa a la elección presidencial, incluso, en sesión pública de treinta y uno de agosto de ese mismo año, se aprobó el dictamen sobre la declaración de validez de la elección y la de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Las ejecutorias correspondientes se invocan como hechos notorios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, en relación con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de resoluciones emitidas por los propios integrantes de esta Sala Superior.

Orienta la determinación anterior, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en las tesis P. IX/2004 y P./J. 43/2009, de rubros "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**" y "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO **HECHOS NOTORIOS** LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XIX, abril de 2004 y XXIX, abril de 2009, págs. 259 y 1102, respectivamente.

Con ello se corrobora que en la época de difusión del promocional denunciado, no existía la posibilidad de afectar el proceso electoral federal que estaba concluyendo.

Por otra parte, también se constató que mediante acuerdo número CG 23/2012, de treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, determinó el día seis de enero de dos mil trece, como fecha exacta de inicio del proceso electoral ordinario de dos mil trece, para elegir diputados, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad en esa entidad federativa.

Con lo cual también se demuestra que en el período en que se difundió el promocional materia de queja, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno en esa entidad federativa.

En estas condiciones, debe estimarse correcto lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de determinar que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, al no tener vinculación con algún proceso electoral federal o local y, como consecuencia de ello, ordenar la remisión del asunto al Congreso del Estado, así como a la autoridad administrativa electoral de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos en los que el partido recurrente aduce lo siguiente.

- El promocional denunciado se difundió fuera de la cobertura del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, es decir, abarcó otros municipios de la entidad, así como parte del Estado de Puebla; por tanto, dadas las circunstancias de su transmisión, el presidente municipal del citado ayuntamiento infringió el artículo 134 de la constitución federal, al haber adquirido promoción personalizada de su imagen con recursos públicos.
- No se establece el período que debía comprender la difusión del promocional denunciado, respecto del informe de labores del presidente municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

## SUP-RAP-545/2012

- Con la difusión del mensaje se acredita la promoción personalizada del servidor público, pues no se ubica en el supuesto de excepción establecido en el artículo 288 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La conducta desplegada por el presidente municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, violentó los artículos 134 constitucional y 288, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues difundió propaganda gubernamental para promocionar su imagen, cuya transmisión se dio aproximadamente a un mes de que iniciara el proceso electoral local para elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos en la entidad.
- Si bien el presidente municipal denunciado no contrató tiempos en radio y televisión, lo cierto es que obtuvo un beneficio con la transmisión del mensaje que implicó la promoción personalizada de su imagen.
- Conductas como la denunciada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos que participarán en el proceso electoral, dada la influencia que ejerce sobre las preferencias electorales, lo cual se produce precisamente por el empleo del aparato burocrático y recursos públicos para beneficiar o perjudicar a los actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

- La responsable no resolvió todos los puntos litigiosos de la denuncia, motivo por el cual infringe el principio de exhaustividad, consagrado en el artículo 17 constitucional.
- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno de cualquier nivel y organismos autónomos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral, de manera que al haberse acreditado la difusión del promocional, debe sancionarse al responsable.

La inoperancia radica en que los temas planteados por el partido recurrente están orientados a demostrar que el servidor público denunciado sí incurrió en la transgresión al artículo 134 constitucional, al haber difundido propaganda gubernamental para promocionar su imagen.

Estos es, los agravios no se encuentran en correspondencia con las razones de incompetencia expresadas por la responsable, sino que se dirigen a demostrar cuestiones de fondo del asunto y, como se precisó en consideraciones precedentes, la autoridad responsable no resolvió la controversia planteada, al estimar que no debía conocer del asunto precisamente por carecer de competencia, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso señalados.

Al resultar los agravios infundados en parte e inoperantes en el resto, se impone confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ CONCEPCIÓN EUCARIO CARMONA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012, identificado con la clave CG774/2012, aprobado el cinco de diciembre de dos mil doce.*

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable en la cuenta de **correo electrónico** precisada en su informe circunstanciado, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 48 de la ley de medios citada.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**